



RESOLUCION GERENCIAL N° 0001-2017-GGM-MPC

Cañete, 04 de Enero del 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Informe N° 253-2016-GAF-MPC, de fecha 11 de octubre del 2016, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, recomendando tomar en cuenta las observaciones advertidas en el Informe N° 754-2016-SGRRHH/MPC de la Sub-Gerencia de Recursos Humanos, respecto a la procedencia de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 0287-2016-GGM-MPC y la Resolución Gerencial N° 0288-2016-GGM-MPC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificado por las Leyes 27680 y 28607, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que la estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley, concordante con el artículo II, 5 y 6 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 11.2 del Capítulo II de la Ley de Procedimientos Administrativo General señala, que *"La nulidad será conocida y declarada por autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad"*.

Que, en fecha 16 de febrero del 2016, la señora Liz Rojas Beltrán, solicita la inclusión en planilla de trabajadores permanentes, conforme lo estipula Ley N° 24041, toda vez que mediante Expediente N° 195-2012, el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, sentencia emitida mediante Resolución N° 10 de fecha 08 de agosto del 2013, Falla Declarando fundada la demanda interpuesta por la recurrente en contra de la Municipalidad Provincial de Cañete, disponiendo que la Municipalidad cumpla con reponer a la recurrente en el cargo que venía desempeñando antes de la fecha de su despido, como personal de apoyo en el área de Sub Gerencia de Educación, Cultura, Deporte y Biblioteca u otro de similar nivel(...), con sus derechos laborales; cabe mencionar que dicha sentencia fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia (Resolución N° 6 de fecha 17 de enero del 2014).

Que, mediante Informe N° 413-2016-SGRRHH-MPC, de fecha 10 de junio del 2016, el Sub Gerente Recursos Humanos, señala que del estudio de los antecedentes y de la normativa vigente, recomienda la no viabilidad del pedido de inclusión en planilla, solicitado por la recurrente.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0268-2016-GAF-MPC, de fecha 15 de junio del 2016, la Gerencia de Administración y Finanzas, resuelve declarar Improcedente la solicitud de inclusión en planilla, solicitado por la señora Liz Erika Rojas Beltrán, toda vez que, se ha dado estricto y oportuno cumplimiento de la reposición en los propios términos ordenados en la sentencia judicial, mediante Acta de Reposición de fecha 29 de diciembre del 2014.

Que, conforme lo establece el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial concerniente al carácter vinculante de las decisiones judiciales sobre el principio de la administración de justicia, "toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente;

...///



///...

Pág. N° 02

R.G. N° 0001-2017-GGM-MPC

Así mismo, es preciso indicar que el derecho de ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forman parte del derecho fundamental de la tutela efectiva, derecho que se encuentra reconocido en el inciso 2 del Artículo 319° de nuestra Constitución Política del Perú referente a los principios de la administración pública de Justicia, la misma que señala, que "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada".

Que, mediante escrito de fecha 23 de junio del 2016, La señora Liz Erika Rojas Beltrán presente Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0268-GAF-MPC, de fecha 15 de junio del 2016.

Que, mediante Informe Legal N° 450-2016-GAJ-MPC, de fecha 05 de setiembre del 2016, La Gerente de Asesoría Jurídica, Opina que se declare Fundado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0268-2016-GAF-MPC, de fecha 15 de junio del 2016, interpuesto por la servidora Liz Erika Rojas Beltrán.

Cabe mencionar que mediante Resolución Gerencial N° 0287-2016-GGM-MPC, de fecha 06 de setiembre del 2016, la Gerencia Municipal, Resuelve, Declarar Fundado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0268-2016-GAF-MPC, de fecha 15 de junio del 2016, interpuesta por la servidor Liz Erika Rojas Beltrán, disponer que la Sub Gerencia de Recursos Humanos incorporar a la recurrente, y disponer que se reconozca a la servidora desde el 29 de diciembre del 2014 (fecha en que se concretó su reposición a la entidad). Bonificaciones, asignaciones, gratificaciones y demás beneficios otorgados por la Municipalidad Provincial de Cañete, establecida en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, así como el Decreto Supremo N° 070-85-PCM y demás normas legales.

Que, mediante Informe N° 754-2016-SGRRHH-MPC, de fecha 14 de setiembre del 2016, La Sub Gerencia de Recursos Humanos recomienda que se determine la procedencia de la Nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 0287-2016-GGM-MPC y la Resolución Gerencial N° 0288-2016-GGM-MPC.

Así también el Informe N° 0253 -2016-GAF-MPC, de fecha 11 de Octubre del 2016, La Gerencia de Administración y Finanzas, considera que se ha otorgado a los servidores públicos los derechos señalados por la autoridad judicial, según sentencias de primera y segunda instancia, en tal sentido se considere las advertencias y recomendaciones del informe 754-2016-SGRRHH-MPC emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas.

Que, mediante Informe 2263-2016-GPPI-MPC, de fecha 26 de Octubre del 2016, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto e informática, señala que en referencia a la recurrente, la gerencia No ha emitido informe alguno sobre la disponibilidad presupuestal, ya que no ha sido solicitada.

Respecto a este punto el Artículo 6 de la Ley N° 30372-Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016, señala lo siguiente: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)"

...///



///...
Pág. N° 03
R.G. N° 0001-2017-GGM-MPC

En aplicación de la Normas invocada se puede advertir que respecto a posibilidad de incremento o reajustes numerativos así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios, u cualquier acuerdo u decisión que vulnere o afecte la norma señalada, es nula.

De los alcances de la Ley N° 24041 en su Artículo 1° Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que más de un año ininterrumpido se servicios, no pueden ser cesados, ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V sobre régimen disciplinario del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15° de la misma Ley.

En consecuencia a lo referido es oportuno señalar que a los servidores amparados bajo los alcances de la Ley, N° 24041 se les otorga, estabilidad laboral relativa puesto que solo puede ser cesado s o destituidos si concurren en la comisión de falta grave tipificada en la Ley de la Carrera Administrativa, previo procedimiento disciplinario, así lo establece, La Corte Superior de Justicia en su precedente vinculante, Casación N° 658-2005-Piura, de fecha 04 de octubre del 2006, que en virtud del Artículo 1 de dicha Ley, **el único derecho que se le otorga al trabajador es seguir contratado bajo dicha modalidad, debiendo concordar con el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 276, dicha precisión se sustentaría en que la referida ley lo que protege es el derecho del trabajador a no ser despedido por causa injusta, sin que ello signifique el reconocimiento de otros derechos laborales inherentes a toda relación laboral.**

Ahora bien, conforme se advierte del Acta de Reposición de fecha 29 de diciembre del 2014, La entidad Municipal ha dado estricto y oportuno cumplimiento de la reposición en los propios términos ordenados en la sentencia judicial, conforme lo establece el numeral 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, no pudiendo modificar la sentencia, cuando tienen la calidad de cosa juzgada.

De igual forma la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4587-2004-AA/TC, en su fundamento 38 señala que "El Tribunal Constitucional, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable(..), a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no puedan ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros e incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dicte.

En concordancia con lo señalado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02813-2007-PA/TC, en su fundamento 8, señala que "En efecto, cuando se señala que un pronunciamiento que adquiere la calidad de cosa juzgada, quiere decir que este debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto ni tampoco ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución".

Que, de conformidad con el Artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- "La contravención a la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de Validez..."(..); y los numerales 2.1., 2.2 y 2.3 del Art. 202° de la Ley N° 27444, estipulan los lineamientos para la **NULIDAD DE OFICIO 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 202.2 La nulidad de oficio solo**

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

///...

Pág. N° 04

R.G. N° 0001-2017-GGM-MPC

puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. 202.3; **La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos...**".

En ese orden de ideas, la Resolución Gerencial N° 0287-2016-GGM-MPC, de fecha 06 de setiembre del 2016, emitido por la Gerencia Municipal, que Resuelve, Declarar Fundado el Recurso de Apelación así como incluir a planilla de contratados permanente, además de otorgar bonificaciones, asignaciones, gratificaciones y demás beneficios otorgados por la Municipalidad, deviene en Nulidad por contravenir la Ley el Artículo 6 de la Ley N° 30372-Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016.

Estando a lo expuesto en uso de sus facultades conferidas por el Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, conforme a la resolución de Alcaldía N° 036-2016-AL-MPC, de fecha 07 de Marzo de 2016;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 0287-2016-GGM-MPC, de fecha 06 de setiembre del 2016 emitido por la Gerencia Municipal, por los sustentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONGASE la emisión del nuevo pronunciamiento de la administrada conforme a Ley.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR a la parte interesada con las formalidades establecidas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a las áreas pertinentes de esta corporación edil.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

ABDOL PAUL ERNESTO CUENCA PAREDES
GERENTE MUNICIPAL